

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0326/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de marzo del dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300540223000064

|  |    |
|--|----|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....  | 1  |
| I. Procedimiento de Acceso a la Información.....   | 1  |
| II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública..... | 2  |
| <b>CONSIDERACIONES</b> .....   | 2  |
| I. Competencia y Jurisdicción.....   | 2  |
| II. Procedencia y Procedibilidad.....  | 3  |
| III. Análisis de fondo.....  | 3  |
| IV. Efectos de la resolución.....  | 10 |
| <b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....  | 11 |

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El dos de febrero del dos mil veintitrés, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Secretaría de Finanzas y Planeación<sup>1</sup>, generándose el folio 300540223000064, donde requirió conocer la siguiente información:

...

Por medio del presente se requiere listado del parque vehicular, así como evidencia fotográfica del mismo, de igual manera se requiere saber el tipo de unidad o unidades asignadas a la persona titular de la entidad pública, aclarando que se requiere saber el modelo la de unidad, no especificar cual unidad se trata

...



<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El diez de febrero del dos mil veintitrés, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y sujetos

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El trece de febrero del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0326/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veinte de febrero del dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.
7. **Cierre de instrucción.** El quince de marzo del dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentará este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado o la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó la respuesta otorgada al ciudadano, mediante oficio UT/0179/2023 de fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio DGA7478/2023 de fecha ocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Administración al que anexo un listado de parque vehicular. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:
  - ...
  - No entrega material fotográfico que permita corroborar la existencia de las unidades
  - ...
17. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
18. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
19. La información solicitada, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I y 15 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Al respecto, se cuenta con los siguientes documentales:
  - Oficio UT/0179/2023 de fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió la respuesta al solicitante.
  - Oficio DGA7478/2023 de fecha ocho de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Administración, oficio mediante el cual el sujeto obligado señaló que de conformidad con los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, así como el Catálogo de Disposición Documental aplicable a la información resguardada por esta área, actualmente la Secretaría de Finanzas y Planeación, cuenta con un padrón vehicular conformado por 69 unidades vehiculares oficiales con modelos comprendidos entre el año 1980 al año 2022 el cual se anexa para su consideración, por lo que respecta a la evidencia fotográfica y con fundamento en el criterio 03/17 del INAI, no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, de igual manera se menciona que el Titular de esta entidad pública no tiene asignado un vehículo oficial a su cargo. Al que anexo un listado de parque vehicular.
22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciséis de esta resolución.
23. El sujeto obligado compareció a través del oficio UT/0237/2023 de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, mediante el cual se encuentra reiterando su respuesta inicial.
24. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
25. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.
26. Ahora bien, el sujeto obligado remitió el pronunciamiento respecto de la información solicitada, información que pudiera generar, administrar, resguardar y/o poseer a través de las áreas que, cuentan con las atribuciones para tal efecto ello en atención a los artículos 29 fracción I, 30 fracción I, 37 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, el cual establece lo siguiente:
  - ...
  - Artículo 29. Se adscriben a la Subsecretaría de Finanzas y Administración las siguientes Áreas Administrativas:
    - I. Dirección General de Administración;
  - ...

*Wiss*

Artículo 30. Corresponde al Director General de Administración:

...

I. Diseñar y proponer al Subsecretario, las políticas y lineamientos en materia de recursos humanos y materiales de la Administración Pública del Estado; así como su instrumentación y aplicación en la Secretaría;

...

LXVI. Vigilar que los Órganos y Áreas Administrativas de la dependencia, cuando el trámite se realice a través de esta Dirección General, cumplan con las normas y disposiciones en materia de contratación y pago de personal, contratación de servicios, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, mantenimiento, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes muebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

...

27. Como se observa, la Dirección General de Administración, tiene la facultad de hacer cumplir las disposiciones en materia de recursos humanos **y materiales** de la Administración Pública del Estado, por lo que, se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas necesarias ante las áreas que pudieran ser competentes para dar respuesta a lo peticionado, de esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que evidencia la búsqueda de la solicitud de información, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

28. Ahora bien, el sujeto obligado desde la solicitud primigenia, así como al comparecer a la sustanciación del presente recurso, remitió la información solicitada por el particular esto es el parque vehicular como lo tiene generado mediante un listado que anexo en la respuesta como se muestra a continuación.

LISTADO DE PARQUE VEHICULAR

| No. | MARCA      | TIPO             | AÑO MOD. | COLOR     |
|-----|------------|------------------|----------|-----------|
| 1   | CHEVROLET  | SUV              | 2022     | GRIS      |
| 2   | CHEVROLET  | PICK-UP          | 1997     | ROJO      |
| 3   | CHEVROLET  | SUV              | 2010     | GRIS      |
| 4   | CHEVROLET  | PICK-UP          | 2002     | BLANCO    |
| 5   | CHEVROLET  | SUV              | 2006     | GRIS      |
| 6   | CHEVROLET  | SUV              | 2015     | BLANCO    |
| 7   | CHEVROLET  | PICK-UP          | 2002     | VERDE     |
| 8   | DOODGE     | CAMA SECA 4 TON  | 2007     | ROJO      |
| 9   | DOODGE     | GRUA             | 1999     | BLANCO    |
| 10  | DOODGE     | RETRICATA 4 TON  | 2005     | BLANCO    |
| 11  | DOODGE     | SUV              | 2006     | GRIS      |
| 12  | DOODGE     | SUV              | 2007     | PLATA     |
| 13  | DOODGE     | SUV              | 2007     | NEGRO     |
| 14  | DOODGE     | SUV              | 2007     | NEGRO     |
| 15  | DOODGE     | CAMA SECA 4 TON  | 2007     | BLANCO    |
| 16  | DOODGE     | CAMA SECA 4 TON  | 2010     | BLANCO    |
| 17  | DOODGE     | CAMA SECA 4 TON  | 2019     | BLANCO    |
| 18  | FANSA      | CAMA SECA 10 TON | 1988     | ROJO      |
| 19  | FANSA      | CAMA SECA 10 TON | 1980     | ROJO      |
| 20  | FANSA      | PIPA             | 1988     | ROJO      |
| 21  | FANSA      | VEHICULO (M3)    | 1988     | ROJO      |
| 22  | FORD       | PICK-UP          | 2001     | BLANCO    |
| 23  | FORD       | PICK-UP          | 2001     | BLANCO    |
| 24  | FORD       | FAMILIAR/AVANZA  | 2008     | BLANCO    |
| 25  | FORD       | PICK-UP          | 2003     | BLANCO    |
| 26  | FORD       | PICK-UP          | 2001     | BLANCO    |
| 27  | FORD       | SUV              | 2008     | VERDE     |
| 28  | FORD       | PICK-UP          | 2022     | GRIS/NERA |
| 29  | FORD       | PICK-UP          | 2022     | GRIS/NERA |
| 30  | GRATE DART | REMOLQUE         | 1982     | BLANCO    |
| 31  | HYUNDAI    | SUV              | 2007     | NEGRO     |
| 32  | HYUNDAI    | SUV              | 2007     | GRIS/NERA |
| 33  | KEENWORTH  | TRACTOR/AMON     | 1980     | BLANCO    |
| 34  | NISSAN     | SEDAN            | 2019     | BLANCO    |
| 35  | NISSAN     | SEDAN            | 2022     | BLANCO    |
| 36  | NISSAN     | PICK-UP          | 2008     | BLANCO    |
| 37  | NISSAN     | PICK-UP          | 2003     | PLATA     |
| 38  | NISSAN     | SEDAN            | 2008     | NEGRO     |
| 39  | NISSAN     | SEDAN            | 1996     | BLANCO    |

LISTADO DE PARQUE VEHICULAR

| No. | MARCA      | TIPO       | AÑO MOD. | COLOR  |
|-----|------------|------------|----------|--------|
| 40  | NISSAN     | SEDAN      | 2008     | BLANCO |
| 41  | NISSAN     | SEDAN      | 2007     | BLANCO |
| 42  | NISSAN     | PICK-UP    | 2010     | BLANCO |
| 43  | NISSAN     | SEDAN      | 2019     | BLANCO |
| 44  | NISSAN     | SEDAN      | 2019     | BLANCO |
| 45  | NISSAN     | PICK-UP    | 2020     | BLANCO |
| 46  | NISSAN     | SEDAN      | 2019     | BLANCO |
| 47  | NISSAN     | SEDAN      | 2019     | BLANCO |
| 48  | NISSAN     | SEDAN      | 1999     | VERDE  |
| 49  | NISSAN     | SEDAN      | 2008     | BLANCO |
| 50  | NISSAN     | SUV        | 2021     | BLANCO |
| 51  | TOYOTA     | SEDAN      | 2014     | SUPER  |
| 52  | TOYOTA     | VAN 15 PAS | 2008     | BLANCO |
| 53  | TOYOTA     | SEDAN      | 2012     | BLANCO |
| 54  | TOYOTA     | SEDAN      | 2012     | BLANCO |
| 55  | TOYOTA     | SEDAN      | 2012     | BLANCO |
| 56  | TOYOTA     | SEDAN      | 2014     | SUPER  |
| 57  | TOYOTA     | PICK-UP    | 2008     | PLATA  |
| 58  | TOYOTA     | SEDAN      | 2012     | BLANCO |
| 59  | TOYOTA     | SEDAN      | 2014     | SUPER  |
| 60  | VOLKSWAGEN | PICK-UP    | 2004     | BLANCO |
| 61  | VOLKSWAGEN | PICK-UP    | 2004     | AZUL   |
| 62  | VOLKSWAGEN | SEDAN      | 2003     | VERDE  |
| 63  | VOLKSWAGEN | SEDAN      | 2004     | GRIS   |
| 64  | VOLKSWAGEN | SEDAN      | 2000     | BLANCO |
| 65  | VOLKSWAGEN | SEDAN      | 2004     | NEGRO  |
| 66  | VOLKSWAGEN | SEDAN      | 2003     | PLATA  |
| 67  | VOLKSWAGEN | SEDAN      | 1998     | ROJO   |
| 68  | VOLKSWAGEN | SEDAN      | 2004     | NEGRO  |
| 69  | VOLKSWAGEN | SEDAN      | 2003     | AZUL   |

29. De la respuesta anterior señalada el particular hizo valer su agravio señalando que no le entrega el material fotográfico que permita corroborar la existencia de las unidades, agravio que deviene infundado, toda vez que si bien se advierte que lo solicitado refiere a obligaciones de transparencia la información solo será creada cuando exista la obligación expresa en la normativa, esto es, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, no se establece la obligación de generar y publicar el parque vehicular con fotografía, es así que, de la interpretación de la respuesta remitida, se advierte que el sujeto obligado cumple con el Derecho de Acceso del particular.

30. Por lo que, a aun y cuando se advierte que dentro de sus facultades esta la de salvaguardar y hacer valer el Derecho de Acceso a la Información de los Particulares no debe perderse de vista que, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. En razón de lo señalado, el sujeto obligado atendió de manera puntual lo informado.**

*Vicario*

31. Es importante precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que versa sobre acceso a documentos, en los que conste u obre la información, por lo que los sujetos obligados deben entregarla en el estado en que se encuentra sin la necesidad de procesarla o entregarla conforme a los intereses de los particulares, siendo que del presente asunto se advierte que el particular, solicita la entrega de un documento ad hoc.
32. En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática” .
33. Es decir, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento ad hoc, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento, como en el caso bajo estudio ocurrió.
34. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados, que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.
35. De lo anterior es posible concluir que, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



36. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

37. Por lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo petitionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

38. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los

\* Consultable: <http://www.ivai.org.mx/Al/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

39. Por lo que la respuesta expresada por el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso del particular, ya que proporcionó la información con la que contaba en sus archivos, dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*.
40. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

#### IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
42. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

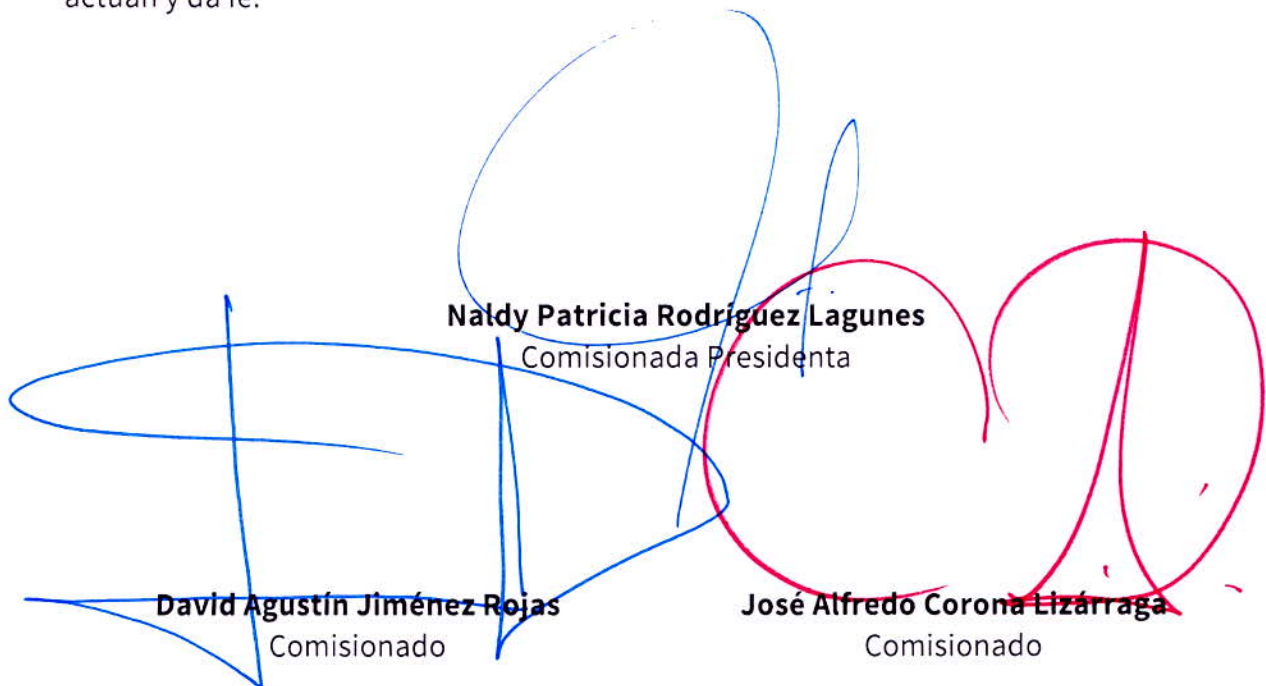
### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y dos de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos